



<b>PROCESO</b>	VERBAL DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES</b>	Cesar Eduardo Corzo Mayorga C.C. 1.232.889.821 Rosa Paola Mayorga Gómez C.C. 37.844.435 Julio Cesar Corzo Camargo C.C. 13.541.777 María Eugenia Gómez C.C.63.303.268
<b>DEMANDADOS</b>	Alexander Niño Hernández C.C. 7.172.022 Juan Manuel Niño Hernández C.C. 1.098.660.559 TRANSPORTES ESIVANS S.A.S. Nit. 830.102.646-7 SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nit. 860.009.578-6 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Nit. 891.700.037-9,
<b>RADICADO</b>	680013103001-2024-00089-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer.  
Bucaramanga, 2 de mayo de 2024.

  
LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR  
Escribiente

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Recibida la presente demanda VERBAL DECLARATIVA de responsabilidad civil extracontractual, presentada a través de apoderado judicial, por los señores CESAR EDUARDO CORZO MAYORGA, identificado con C.C. No. 1.232.889.821, ROSA PAOLA MAYORGA GOMEZ, identificada con C.C. No. 37.844.435, JULIO CESAR CORZO CAMARGO, identificado con C.C. No. 13.541.777 y MARIA EUGENIA GOMEZ, identificada con C.C. No. 63.303.268; en contra de los señores ALEXANDER NIÑO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 7.172.022 y JUAN MANUEL NIÑO HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.098.660.559, y las sociedades TRANSPORTES ESIVANS S.A.S., identificada con Nit. 830.102.646-7, SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con Nit. 860.009.578-6 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 891.700.037-9, una vez revisada encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida:

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando no se reúna los requisitos formales.
  - a) El numeral 4 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, por lo tanto, se hacen las siguientes observaciones:
    - Cuando se realiza la liquidación del lucro cesante consolidado se relacionan dos salarios, \$1.463.000 y \$1.462.000, y en el hecho 20 se relaciona la suma de \$1.462.000, debe aclararse tal situación.
  - b) El numeral 5 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe contener:

“*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”, por lo tanto, se hacen las siguientes observaciones:

- Los numerales 12 y 13 contienen señalamientos de juicio de valor, apreciaciones jurídicas o conclusiones que no corresponde a hechos.

Los hechos son un relato de los acontecimientos que dieron origen al conflicto traídos por las partes a la jurisdicción, es por ello por lo que, su redacción debe obedecer a relación sistemática de lo ocurrido.

- c) El numeral 6 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe indicarse “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”, por lo tanto, se hacen las siguientes observaciones:



- Se relaciona en el literal d) del acápite de pruebas que se aporta copia del documento de identidad de Cesar Eduardo Corzo Mayorga, y no es aportada.
- Se relaciona en el literal n) del acápite de pruebas que se aporta la reclamación directa y solo se observa el soporte del correo electrónico enviado, más no el documento.
- En el hecho 5, en la pretensión 4 y en el literal r) se refiere a la caratula de la póliza de Seguros del Estado S.A. No. 64-30-101000122 y en los anexos el documento que se encuentra es el número 64-32-101000022.

d) El numeral 7 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe indicarse

*“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”*, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que:

- El artículo 206 del CGP determina que el juramento estimatorio tiene fines probatorios, es por ello por lo que, debe contener una explicación lógica del origen de la prestación, indicando claramente cada uno de los componentes del valor reclamado, precisando su naturaleza y su monto, para lo cual deberá explicitar de donde obtiene las sumas reclamadas por cada concepto. Esto teniendo en cuenta que se reclama lucro cesante pasado y lucro cesante futuro.

Es por ello por lo que, la explicación expuesta en el acápite denominado fundamentos y desarrollo de los lucros cesantes, debe estar contenido en el juramento estimatorio.

- Si bien cuando, se reclaman daños extrapatrimoniales no aplica el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 25 del CGP, cuando se reclame este tipo de indemnización se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda; por ello se le requiere para que indique los parámetros jurisprudenciales, que permiten reclamar los perjuicios inmateriales, denominados “daños morales” y “daño a la vida de relación” en la suma de 15 y 30 SMLMV.

e) El numeral 10 del artículo 82 ibidem, señala que en la demanda debe indicarse:

*“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*, por lo tanto:

- En el acápite de notificaciones se relaciona solo la dirección electrónica de los demandantes, siendo necesario enunciar la dirección física de cada uno

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO. – INADMITIR** la presente demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

**TERCERO. - RECONOCER** personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO GOMEZ CORREDOR, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.450



del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bfc8ead8be29c39eabdc51033cd9f0069e9e4dd2affbcbbd0ddf268b13533d**

Documento generado en 07/05/2024 03:18:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**